

DOCTORA:

MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jericó – Boyacá

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2021-00030-00

DEMANDANTE: ARELIS LEONOR BARRERA BAEZ

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA

EDIER HERNANDO LIZARAZO NAVAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como apoderado de la parte actora, con el debido respeto me permito solicitar a su despacho dar aplicación al artículo 314 del C.G.P por las siguientes consideraciones:

Por medio de poder amplio y suficiente la señora Arelis Barrera me confiere poder para adelantar el proceso de ejecución de la referencia el cual se adelanta con todas las formalidades establecidas en la norma

Por medio de auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), el despacho fija fecha y hora para la diligencia del artículo 392 del CGP la cual se pospone por cuanto no se tiene el resultado de la prueba de grafología solicitada por la parte pasiva

Es de anotar que dentro del desarrollo de la audiencia la cual se realizó el día 27 de septiembre de los corrientes donde se practicaron algunas pruebas decretadas por el despacho, dentro de ellas las pruebas testimoniales donde se puede evidenciar que por las condiciones y desarrollo del negocio que da origen a la letra de cambio, hay plena claridad que el negocio si existió y que el hoy demandado tal como lo manifestó en su escrito de excepciones fue quien firmo el título, así como también lo corrobora en su testimonio la señora Viviana fuentes, quien manifiesta al despacho ser la persona quien con su puño y letra diligencio el titulo valor letra de cambio, así como también el señor Dirían Barrera quien manifiesta que estaba en el lugar de los hechos.

Cabe mencionar para el caso particular que para la época de los hechos los esposos Mesa Barrera, todavía tenían una relación de convivencia dentro de su sociedad conyugal y que por razones de infidelidad por parte del señor Ruben Mesa esta relación se rompió dando como resultado la separación de cuerpos de la sociedad conyugal ya mencionada, cuya fecha data entre los meses de febrero y diciembre del año 2019.

Lo que se desprende de las pruebas practicadas hasta ahora es para este apoderado es que la obligación que hoy se persigue vía ejecutiva, sería un pasivo de la sociedad conyugal la cual fue generada por uno de los socios, de la unión matrimonial, quien por razones o separación de cuerpos tal como ya se menciono guardo silencio frente al desarrollo de los negocios con el señor Cesar Rodríguez.

Teniendo en cuenta el desarrollo procesal y la manifestación expresa del Señor Rubén Mesa en el sentido de indicar que esta deuda ya se canceló en carbón, así como la ausencia de prueba documental tal como lo exigen los artículos 784 Numeral 7 del código de comercio así como los preceptuado por el artículo 295 del CGP, lo cual en el evento de ser allegada al proceso esta sería la prueba idónea que dirime la Litis, es por ello que de manera respetuosa solicito a su despacho la no condena en costas y agencias en derecho y por consiguiente dar por terminado

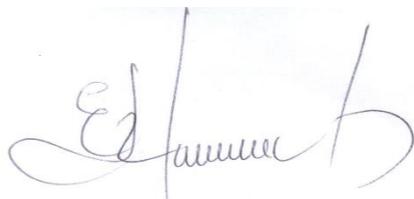
y el proceso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Así como las demás actuaciones a que haya lugar.

Por otra parte y no menos importante es la establecida en el artículo 274 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo ya mencionado según las pruebas practicadas y el resultado de la prueba grafológica solicitada por la parte pasiva.

La anterior solicitud la realizo a su despacho con la manifestación expresa y univoca de mi poderdante, así como también las facultades del poder otorgado, haciendo la manifestación expresa que este desistimiento se da sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edier Hernando Lizarazo Navas'. The signature is written in a cursive style with a vertical line through the middle.

EDIER HERNANDO LIZARAZO NAVAS

C.C. No 79670008 de Bogotá

T.P. No 153.037 del C.S.J.